

POLÍTICA PARA EL TRÁMITE DE RECARGO DE FUNCIONES AL PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

Considerando:

1. Que la Administración Superior del Consejo Nacional de Producción para garantizar la continuidad en el servicio público y la prestación oportuna a los usuarios institucionales internos y externos, para asegurar que en ausencia del personal por motivo de vacaciones, incapacidades, permisos temporales y otras causas, requiere que se establezcan medidas que permitan solucionar las necesidades de personal cuando se dan las condiciones mencionadas.
2. Que la Ley N° 6227: Ley General de la Administración Pública, establece en su artículo 4° *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
3. Que el Decreto Ejecutivo 31459-H publicado en la Gaceta N° 223 del 19/11/2003 emite el documento denominado Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto, destinado para uso del Sector Público, como parte de la normativa técnica para el uso de los clasificadores presupuestarios.
4. Que entre las definiciones contenidas en el “Clasificador presupuestario por objeto del gasto”, está recargo de funciones como las *“Retribuciones que la Institución destina a los funcionarios, que en adición a sus propias funciones asumen temporalmente los deberes y responsabilidades de un cargo de nivel superior por ausencia temporal de su titular”*.
5. Que la Contraloría General de la República por medio del oficio No. 4829 del 23 de abril de 2007, referente al recargo de funciones, señala que *“...surge cuando un servidor asume temporalmente tareas de un puesto de mayor categoría que sean adicionales a las labores que él cumple, lo cual supone que se produzca dentro de la relación de servicio propia del órgano para la cual se desempeña”*.
6. Que mediante pronunciamiento C-032-2012 del 31/01/2012 emitido por la Procuraduría General de la República, sobre el recargo de funciones señala que *“...es una figura del derecho laboral según el cual es posible asignar funciones de otro cargo a un trabajador para que las desempeñe simultáneamente con las propias funciones. El recargo tiene sustento en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus empleadores...”*
7. Que el Decreto Ejecutivo No. 37078-H referente a “Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, en artículo 1 define recargo de funciones como *“Asumir temporalmente funciones de un puesto de mayor nivel salarial, adicionales a las actividades propias del puesto permanente del funcionario, en caso de vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades, entre otros. Serán sujeto de remuneración, aquellas que excedan un mes calendario ininterrumpidamente”*.
8. Que el artículo 22 de la Convención Colectiva vigente, establece *“En casos de sustituciones de personal por razones de vacaciones, incapacidades y permisos temporales, el cargo será ocupado por un trabajador que reuniendo los requisitos legales y académicos respectivos, sea funcionario de la misma unidad en la línea jerárquica inmediata inferior, y deberá la Institución pagar al trabajador sustituto la*

diferencia sobre el sueldo base entre éste y el titular ausente. No obstante, si el puesto es desempeñado como recargo por un trabajador de la misma categoría, la Institución se compromete a compensarle el esfuerzo con una remuneración porcentual adicional a la categoría inmediata superior”.

9. Que mediante Directriz N° 026-H publicada en el Alcance N° 186 del 17/10/2018 establece una serie de medidas de contención del gasto referentes al uso de remanentes presupuestarios, creación de plazas, restricción de un 25% para utilizar plazas vacantes en los casos de que transferencias del Gobierno Central y la no creación de nuevos pluses o incentivos salariales.
10. Que la Ley 9635: Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03/12/2018 y el Decreto Ejecutivo 41564 denominado “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018” publicado en el Alcance N° 38 del 18/02/2019 regulan lo referente a materia de empleo público y salarial.
11. Que el “Manual de Procedimientos para el Reclutamiento, la Selección y el Nombramiento de Personal del CNP”, regula el procedimiento para realizar nombramientos de personal, conforme el artículo 21 de la Convención Colectiva.
12. Que en el manual citado, en el numeral VI-2 señala *“En las vacantes temporales por cualquier motivo, la jefatura si lo considera pertinente y sin que el servicio se vea afectado, podrá realizar el nombramiento vía recargo de funciones, tal y como lo establece el artículo 22 del mismo Convenio Colectivo considerando las exigencias académicas requeridas para la clase respectiva”*
13. Que con oficio DAJ-256-18 del 16/10/2018 emitido la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Institución, en respuesta a consulta de la Dirección de Recursos Humanos al oficio DRH-144-2018 del 03/09/2018, indica *“En el supuesto de que el trabajador realice funciones de una categoría superior, tendrá los mismos efectos de un ascenso interino, en lo que se refiere al reconocimiento salarial...”* (...) en el *“...supuesto de que el trabajador realice recargo de funciones de puestos de igual categoría, según la norma convencional de cita, la institución deberá de compensarle el esfuerzo con una remuneración porcentual adicional a la categoría inmediata superior.*
14. Que mediante oficio STAP-1814-2018 del 05/12/2018 emitido por la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria en consulta realizada por la Dirección de Recursos Humanos en oficio DRH-469-2018 del 08/11/2018 referente a recargos de funciones, reitera que procede *“...cuando se asumen temporalmente funciones de un puesto de mayor nivel salarial adicionales a las labores propias del puesto permanente del servidor, en casos de vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades, entre otros, además están sujetos de remuneración cuando excedan un mes calendario ininterrumpidamente”.*
15. Que la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en relación a la aplicación al recargo de funciones, en puestos de la misma clase ocupacional, la remuneración salarial se efectúa en forma porcentual a la categoría salarial inmediata superior, indica que *“...siendo que el recargo de funciones realizado por un trabajador de la misma categoría es un aspecto específico de la convención colectiva de la entidad, es responsabilidad de la Administración Activa establecer o determinar la aplicación de esa remuneración porcentual adicional que cita la norma”.*
16. Que entre los supuestos que establece el artículo 22 de la Convención Colectiva para el reconocimiento del recargo de funciones, corresponden a “vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades, entre otras” (el subrayado no es del original), siendo esta circunstancia indeterminada, se reconocerá recargo de

funciones, solamente cuando la condición primordial sea la temporalidad por una única vez, la cual debe ser mayor a un mes y menor o igual a tres meses, estar ampliamente justificada y presentar una propuesta de solución durante el periodo citado. En este caso se retribuirá con la misma categoría salarial del puesto que ocupa en propiedad.

17. El uso de la figura del recargo de funciones no aplica en forma automática ante la ausencia temporal de un funcionario, sino que debe responder a una extrema necesidad ampliamente justificada.
18. Que la decisión final sobre la procedencia del pago por concepto de recargo de funciones, será autorizado únicamente por la Presidencia Ejecutiva del CNP.
19. Que el recargo de funciones no procede en puestos que tienen la condición de vacante permanente o temporal, puestos en trámite de un concurso interno o externo, ni con personal de otras unidades administrativas diferentes a donde suceda la ausencia temporal del titular de la plaza.

Por tanto, se emite:

POLÍTICA PARA EL TRÁMITE DE RECARGO DE FUNCIONES AL PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

- a. Que la Administración Superior debe garantizar la continuidad del servicio público, cuando un funcionario disfruta de vacaciones, incapacidades, licencias o permisos con goce de salario entre otras, por un periodo igual o superior a un mes. La jefatura respectiva valorará realizar la sustitución por recargo de funciones, en el entendido de que la persona seleccionada desempeñará las funciones del puesto que ocupa en propiedad y las correspondientes al otro puesto.
- b. El recargo de funciones se genera cuando se asumen funciones en un puesto de igual o superior nivel ocupacional al puesto que se ocupa en propiedad, observando los supuestos establecidos para realizar el nombramiento.
- c. La persona que sea nombrada bajo la figura de recargo de funciones, debe ser de la misma unidad administrativa siguiendo la línea jerárquica inmediata inferior a nivel de la estructura ocupacional vigente y cumplir con los requisitos que exige el puesto respectivo.
- d. Dada la naturaleza del recargo de funciones, consistente en desempeñar en una misma jornada laboral ordinaria, las tareas y responsabilidades de dos puestos de igual o mayor nivel ocupacional en forma temporal, hay un fraccionamiento de la jornada para atender la carga de trabajo existente, por lo cual corresponderá a la jefatura inmediata en forma conjunta con el Titular Subordinado justificar y recomendar el porcentaje a pagar, como se detalla a continuación:
 - a. En los casos de recargos a puesto hacia una categoría salarial mayor, se reconocerá un máximo de 50% y mínimo de 25%.
 - b. Si el recargo de funciones corresponde a un puesto de la misma categoría salarial, el porcentaje máximo será de 30% y mínimo de 15%.
- e. En los casos que por situaciones diferentes a los supuestos de vacaciones, incapacidades o permisos con goce de salario, se solicita un recargo de funciones, se debe justificar las razones por las cuales el servicio está interrumpido, si es de carácter temporal o permanente, se autorizará por una única vez, y no podrá ser menor a un mes ni mayor a tres meses y presentar una propuesta de solución durante el periodo citado. La retribución económica será con la misma categoría salarial del puesto que ocupa en propiedad y se utilizará un porcentaje único de un 30%.

- f. Para el trámite de recargo de funciones se utilizará la partida presupuestaria 00202, para lo cual cada unidad administrativa debe incluir los montos presupuestarios necesarios para sufragar el gasto respectivo.
- g. En los periodos menores a treinta días, de no realizar sustitución, la jefatura inmediata asumirá la responsabilidad por la continuidad del servicio y solicitará la colaboración del personal de la unidad administrativa, para promover la carrera administrativa, sin embargo no serán sujetos de retribución económica, pero si se considerará como experiencia laboral para ocupar puestos de mayor nivel, quedando registrado en el expediente personal.
- h. Para el trámite de recargo de funciones se utilizará el formulario denominado "Solicitud para trámite de recargo de funciones al personal del Consejo Nacional de Producción" el cual se le asignará un consecutivo que debe ser solicitado al Área de Administración de Salarios de la Dirección de Recursos Humanos por medio del correo electrónico asalarios@cnp.go.cr.
- i. La solicitud del recargo debe ser presentada según el formulario indicado ante el Director Nacional o Regional, para la revisión y validación respectiva. Posteriormente se remite a la Dirección de Recursos Humanos para su aprobación y corresponderá a la Presidencia Ejecutiva la autorización definitiva.